SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 1261-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro. 23 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1419-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACIÓN EN USO** en marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto a un predio del Estado, requerido para el proyecto denominado: "Entrega de las Defensas ribereñas de los ríos Chicama y Virú (Paquete R06)" en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;
- **2.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico legal de los mismos, procurando su eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; asimismo, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 50º, es función de la SDAPE constituir cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a Ley (...);
- 3. Que, mediante el Oficio n.º 02429-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 05 de diciembre del 2022 (S.I. n.º 32954-2022) la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Luis Víctor Elizarbe Ramos (en adelante "la administrada") solicitó la afectación en uso de "el predio" por el plazo de dos (2) años, para la ejecución del Proyecto "Entrega de las Defensas Ribereñas de los ríos Chicama y Virú (Paquete 9R-06)", en mérito del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

- **4.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.° 30556"), dispone que esta Superintendencia a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial;
- 5. Que, el artículo 57° del Reglamento de la Ley n.º 30556 aprobado por D.S. n.º 003-2019-PCM (en adelante "el Reglamento de la Ley n.º 30556") dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual **no comprende** a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de **propiedad o en posesión de las comunidades campesinas** y nativas y reservas indígenas;
- **6.** Que, asimismo, se debe indicar que, la normativa especial antes descrita derivados del numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley n.° 30556" deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad, de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de "el Reglamento de la Ley n.° 30556".
- **7.** Que, de acuerdo con la finalidad de continuar el presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación del documento presentado por "la administrada" a fin de verificar el cumplimiento de requisitos exigidos por "el Reglamento de la Ley n.° 30556", en ese sentido, mediante Oficio n.° 10287-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre del 2022 (en adelante "el Oficio") se solicitó a "la administrada" se pronuncie respecto a las observaciones que paso a detallar:
 - 7.1 No ha indicado la Resolución de Dirección Ejecutiva con el cual se encarga a la administrada la ejecución del proyecto denominado: "Entrega de las defensas ribereñas de los ríos Chicama y Virú (Paquete R-06)".
 - 7.2 De la revisión efectuada a la documentación presentada, se advirtió lo siguiente: a) No precisó el área y ubicación solicitada, asimismo, no señaló las condiciones físicas-legales del predio" y, b) No cumplió con adjuntar los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, conforme al artículo 58 del Reglamento de la Ley n.º 30556, los cuales son: i) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal, ii) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses, iii) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, iv) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral.

Para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación, a fin de que cumpla con remitir la documentación correspondiente, donde se corrija y/o subsane las observaciones advertidas, caso contrario, se procederá a declarar inadmisible la solicitud, sin perjuicio que pueda volver a presentar una nueva, esto de conformidad con el artículo 59° de "el Reglamento de la Ley n.º 30556";

- **8.** Que, conforme lo señalado, "el Oficio", fue notificado mediante buzón electrónico el 13 de diciembre de 2022, como se advierte de la Constancia de Notificación Electrónica; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el 20 de diciembre del 2022, sin obtener respuesta alguna, a la fecha, habiendo transcurrido el plazo otorgado;
- **9.** Que, en consecuencia "la administrada" no cumplió con emitir la información hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, conforme consta el Sistema Integrado Documentario (SID) razón por la cual, de acuerdo al marco legal descrito en el párrafo séptimo de la presente resolución, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el Oficio"; debiéndose declarar inadmisible la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 01464-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de AFECTACIÓN EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556 solicitada por la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: NOTICIAR a la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.